

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de l
República de Colomb

ESTADO No. **023**

Fecha Estado: 21/02/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615310300120130007100	Divisorios	SANDRA MARIA RAMIREZ ECHEVERRI	RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ	Auto resuelve solicitud Y decide reemplazar el perito	18/02/2022
05615310300120180009300	Verbal	CARLOS MARIO HENAO OSPINA	MINA SERVICIOS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia cita testigos, ordena oficiar	18/02/2022
05615310300120180016800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para dar continuidad al trámite incidental.	18/02/2022
05615310300120190020400	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS GIL CIFUENTES	OMAR AUGUSTO UNAS OCAMPO	Embargo y Secuestro	18/02/2022
05615310300120210003600	Verbal	JOSE MARIA JUAN MACIA	DORA LUZ GIRALDO JIMENEZ	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	18/02/2022
05615310300120210035200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARIA MACHADO MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce personería	18/02/2022
05615310300120210035500	Verbal	WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ	SUNNY GRIMALDO RIVERA	Auto rechaza demanda	18/02/2022
05615310300120220000200	Divisorios	NORBERTO DE JESUS VARGAS CORREA	DAIRO ALONSO ARCILA POSADA	Auto rechaza demanda	18/02/2022
05615310300120220001300	Verbal	JOSE ABRAHAM IDARRAGA VALENCIA	ALVARO HERNAN QUINTERO GIRALDO	Auto de Trámite No avoca conocimiento, ordena devolver al juzgado del Carmen de Viboral	18/02/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 21/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciocho de febrero dos mil veintidós

Proceso: DIVISORIO
Radicado: 056153103001.2013-00071-00

Auto (S) No. 087. Releva al perito

En aras de continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, y en atención a que el perito evaluador JORGE MARIO ZULUAGA JARAMILLO de quien se solicitó actualización del avalúo ya existente, sin embargo para la presente fecha no cuenta con los registros de R.A.A. y A.N.A., pues no se observan en el expediente Para dar continuidad a las presentes diligencias se designa en su reemplazo al señor JOSE JULIAN MESA POSADA, quien se localiza a través de la línea móvil 301-524-44-80 y correo electrónico info@ljinmobiliaria.com.

A dicho perito le corresponde llevar a efecto el avalúo de la propiedad matriculado al folio 020-52344 de la oficina de registro de II.PP. De Rionegro.

Notifíquese a dicho auxiliar, a quien una vez enterado se le solicita se sirva indicar si requiere gastos iniciales para el desarrollo de su experticio, los cuales desde ahora se indican están a cargo de los intervinientes –demandantes y demandados- en cuanto a su derecho incorpora la propiedad.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19bc70d7d4dd10761b9e497a2c100bdfa192ff95e2a8543c49a35214301e266a

Documento generado en 18/02/2022 04:42:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 90
RADICADO No. 2018-00093-00**

En cumplimiento al desarrollo de la audiencia que tuvo lugar el día de ayer, se procede a señalar como fecha el próximo 17 de mayo a las 10:00 a.m., en la que tendrá lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento. Artículo 373 C.G.P.

Las Pruebas en el presente asunto.

Se recepcionó el interrogatorio a la señora LUZ MIRYAM RAMÍREZ SALAZAR, y la testimonial señor a HERNAN ESCOBAR VALENCIA.

Para dicha diligencia debe comparecer como testigos el señor LUIS EMILIO ARBELAEZ OSPINA como testigo citado por la entidad MINA SERVICIOS S.A.S., en la demanda principal.

Igualmente debe comparecer el señor FACUNDO MORENO SANDOVAL citado como testigo por la entidad MINA SERVICIOS S.A.S. en la demanda de reconvención.

Como acervo probatorio en las presentes diligencias se tiene toda la documental aportada por la parte actora en su demanda, por la parte accionada en su contestación e igualmente la aportada en la demanda de reconvención por las partes.

Líbrese oficio de requerimiento al Ministerio de Transporte.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2951d47b8818752ff3d930eac9ba1c97f2ccc1ac1339a3cb7028fb91de14188a

Documento generado en 18/02/2022 10:27:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 91
RADICADO No. 2018-00168-00**

En cumplimiento al desarrollo de la audiencia que tuvo lugar el pasado 15 de febrero de 2022, se procede a señalar como nueva fecha para dar continuidad al desarrollo del presente trámite incidental, el próximo 19 de mayo de 2022.

A dicha diligencia debe comparecer la señora CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO, expídase citación con dirección CALLE 5 Sur No. 38-148 Apto. 301 Edificio San Isidro Barrio El Poblado de la ciudad de Medellín.

Se reitera el requerimiento a la entidad SCOTIABANK COPATRIA S.A., a fin de que se sirva aportar en el término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, toda la documentación relacionada con el estudio y aprobación del crédito objeto de ejecución, allegando de ser el caso el avalúo realizado a la propiedad dada en garantía por los deudor(es) y si existe informe que de cuenta de la situación en que se encontraba la propiedad al momento en que la entidad encargada realizó el avalúo, con ello me refiero si para la fecha de realización del avalúo se encontraban ocupantes en la propiedad.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001**

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f204fe28a0cbc989bbd5002242c4f7366f79e88cfff90c0c67f228805c38587

Documento generado en 18/02/2022 10:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

REFERENCIA.	EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
RADICADO.	056153103001-2019-00204-00
Interlocutorio N°	88
Demandante:	JUAN CARLOS GIL CIFUENTES
Demandado:	OMAR AUGUSTO UNAS OCAMPO

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito que antecede, la cual se ajusta a los requisitos establecidos en los arts. 466, 593 No. 5 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

Se DECRETA el embargo de los remanentes del producto y el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en favor del accionado dentro del proceso Radicado 05686408900120210003600 del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa. Ofíciase en tal sentido a dicho despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIGA DUARTE
JUEZ (e)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bda82089655612e3328d1523819d4256990f9050da01e472866afc4929ff9be

Documento generado en 18/02/2022 08:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso: VERBAL –R.C.E
Radicado: 056153103001.2021-00036-00

Auto (S) No. 093. Se acepta reforma a la demanda y se corre traslado de la misma y de la objeción al juramento estimatorio.

En atención al escrito obrante en el expediente digital, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso, SE ADMITE LA REFORMA a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, dado que en el presente trámite a parte demandada se encuentra notificada, éste proveído será notificado por estados. Se corre traslado a la parte demandada y llamado en garantía por la mitad del término, esto es, diez (10) días para que se pronuncie frente a la misma.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f9f3ed4feb4c2dd845889a12356c7308010c772e3e6f3567251eb12130c27bb

Documento generado en 18/02/2022 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO.- Ant.

DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 056153103001 2021 00352 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXIS ARONATEGUI HERRERA Y OTRA

ASUNTO: AUTO (I) 1° Inst. No. 086 Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA por ajustarse a las formalidades legales de los art. 82, 84 y 422, 424,468 y s.s. del C.G.P., en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo hipotecario, a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit . 890.903.938-8 y en contra del señor ALEXIS ARONATEGUI HERRERA, identificado con C.E. 327925 y la señora LINA MARIA MACHADO MORENO, identificada con c.c. 43.875.899, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 90000095682

- 1.1. **Por el capital** de 3.632.915.3989 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que al 21 de Julio de 2021, fecha en que se liquidó la obligación equivalían a la suma de **MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.034.111.911,34)**. Más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de diciembre de 2021, fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 9.08% anual siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida.

Más la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L.C. (39.567.141,80)**, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor(es) desde el 20 de abril de 2021 y hasta el 27 de Julio de 2021, fecha de liquidación de la obligación, los cuales fueron liquidados a una tasa del 6.05% E.A.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo hipotecario, a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit . 890.903.938-8 y en contra del señor ALEXIS ARONATEGUI HERRERA, identificado con C.E. 327925, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2770089341

CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M.L.C. (\$145.854.708,00) por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 23 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la superfinanciera..

PAGARÉ SIN NUMERO

TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M.L.C. (\$36.759.917,00), por concepto de capital más los intereses de mora cobrados a partir del 05 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo hipotecario, a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit . 890.903.938-8 y en contra de la señora LINA MARIA MACHADO MORENO, identificada con c.c. 43.875.899, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4200093950

DIECISEÍS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L.C. (\$16.085.760,00). Más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

PAGARÉ SIN NUMERO

DOCE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M.L.C. (\$12.128.710,00). Más los intereses de mora cobrados a partir del 17 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

QUINTO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago a los demandados, haciéndoles saber que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble hipotecado identificado con M.I. 020-69775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFICIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro. (art. 601 de C.G.P.)

SEPTIMO: RECONOCER abogado RAUL EDUARDO URIBE ARCILA portador de la T.P. 71.686 C.S. de la J, como mandatario judicial de la parte actora.

OCTAVO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memorial y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos Local, Email: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “ enviar a las demás partes del proceso después de

notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” Art. 78 Num 14 CGP.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8331c65336fc346315f295935e46d75cf1206e2023e331fff811c1621e60bca1

Documento generado en 18/02/2022 09:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 056153103001 2021 00355 00
DEMANDANTE: WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ
DEMANDADO: SUNNY GRIMALDO RIVERA

ASUNTO: AUTO (I) No. 087 Rechaza demanda (03)

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto N°050 de 31 de enero de 2022, notificado por estados del día 24 del 1 de febrero de mismo año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 8 de febrero de 2022, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P) .

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Juez (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bfc4db47ced4c1113f2820f31e81efc546195341aea30b9abf68d811a134af1

Documento generado en 18/02/2022 09:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANT.**

DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: NORBERTO DE JESUS VARGAS CORREA Y OTRA
DEMANDADO: DAIRO ALONSO ARCILA POSADA
RADICADO: 05615310300120220000200

ASUNTO: AUTO (I) No. 085 Rechaza por competencia

Revisada la presente demanda de verbal – DIVISORIA, se observa los siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 1 del C. G.P., que indica: Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los contenciosos de **mayor cuantía**, incluso los originados en relación de naturaleza agraria salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa, incluyendo los de responsabilidad medica de mayor cuantía de cualquier naturaleza sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*

Siendo de mayor cuantía los procesos que verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo para el año en curso, los que excede la suma de a \$150.000.000, tal y como lo establece el inciso 4 el art. 25 del C.G.P.

De otro lado se tiene que el articulo el articulo 18 en su numeral 1, indica que los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y los de responsabilidad medica salvo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, frente a la determinación de la cuantía, señala el artículo 26 en su numeral 4 que: *“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando verse sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de partición o venta”*.

En el presente caso se pretende la división material del inmueble identificado con M.I. 020-3309, avalúo catastral del derecho del 25% para el año 2022, corresponde a \$32.979.631, por lo tanto, se tiene que el avalúo catastral del 100% del inmueble corresponde a \$131.918.524; siendo esta catalogada como menor cuantía, cuya competencia para su conocimiento radica en los juzgados promiscuos municipales de Guarne, por la ubicación del inmueble.

Por lo anterior, el Despacho, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, que dispone: *“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso (...). “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia por el factor cuantía. Artículo Inciso 2º del C.G.P.

SEGUNDO: Remítase el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne (reparto).

TERCERO: RECONOCER a la abogada CAROLINA AYALA RUEDA, portadora de la T.P. 212.262 del C.S.J. para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2c61997653498c03aee88c4b484a4ee16a896c6bec789b66171827ca4e972dc

Documento generado en 18/02/2022 09:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANT.**

DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTES: JOSÉ ARGEMIRO IDARRAGA Y OTROS
DEMANDADO: ALBA NELLY QUINTERO Y OTROS
RADICADO: 05615310300120220001300

ASUNTO: AUTO (I) No. NO AVOCA CONOCIMIENTO Y DEVUELVE JUZGADO DE ORIGEN

Mediante la presente demanda se pretende se declare la nulidad de las siguientes escrituras públicas:

- **Escritura pública 1168 del 14 de septiembre de 2021 de la Notaria Única de el Carmen de Viboral**, a través del cual se realizó una compraventa por valor de \$ 3.900.000.
- **Escritura pública 297 del 01/03/2013 de la Notaria Única del Carmen de Viboral** a través de la cual se realizó una venta de derechos por valor de \$15.800.000.

A través de las anteriores escrituras se transfirió el dominio del inmueble identificado con **M.I. 020-184625**

- **Escritura pública 788 del 24/06/2013 de la Notaria Única del Carmen de Viboral**, a través de la cual se realizó una venta de derechos por valor de \$2.400.000

A través de las anteriores escrituras se transfirió el dominio del inmueble identificado con **M.I. 020-167410**

- **Escritura pública 1193 del 20/09/2012 de la Notaria Única del Carmen de Viboral**, a través de la cual se realizó una venta de derechos por valor de \$2.000.000
- **Escritura pública 1386 del 30/10/2012 de la Notaria Única del Carmen de Viboral**, a través de la cual se realizó una venta de derechos por valor de \$8.000.000
-
- **Escritura pública 4006 del 20/12/2018 de la Notaria Segunda de Rionegro**, a través de la cual se realizó una venta de derechos por valor de \$4.000.000.
- **Escritura pública 1446 del 15/10/2019 de la Notaria Única del Carmen de Viboral**, a través de la cual se hizo liquidación de sucesión de la señora NORA MILENA GONZALEZ SALAZAR, adjudicándose el 13.34% del inmueble identificado con M.I. 020-167410 por valor de \$4.000.000 al señor JHONNY ALEXANDER RODRIGUEZ GONZALEZ.

A través de las anteriores escrituras se hizo la transferencia de dominio del inmueble identificado con **M.I. 020-167409**.

- **Escritura pública 234 del 22/02/2012 de la Notaria Única del Carmen de Viboral**, a través de la cual se realizó una venta de derechos por valor de \$3.000.000
- **Escritura pública 233 del 22/02/2012 de la Notaria Única del Carmen de Viboral**, a través de la cual se realizó una venta de derechos por valor de \$3.000.000
- **Escritura pública 224 del 13/02/2012 de la Notaria Única del Carmen de Viboral**, a través de la cual se realizó una venta de derechos por valor de \$3.000.000
- **Escritura pública 354 del 15/03/2012 de la Notaria Única del Carmen de Viboral**, a través de la cual se realizó una venta de derechos por valor de \$3.000.000

A través de los anteriores actos jurídicos se transfirió el dominio del inmueble identificado con **M.I. 020-163376**

Mediante auto 420 del 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo del Carmen de Viboral rechazó la demanda por competencia, tras considerar que

por tratarse de actos jurídicos que fueron celebrados y que versan sobre derechos reales de dominio de cuatro inmuebles, la cuantía se determina por el valor catastral de cada uno de ellos, que sumados superan los \$170.000.000, suma determinada como de mayor cuantía.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda, lo que se pretende es la nulidad de escritura pública entendiendo esta como el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos emitidas ante Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorporan al protocolo, es decir, la finalidad del proceso es declarar nulo ese acto jurídico que se inscribió sin el lleno de los requisitos, legales, se debe tener claro que la declaratoria de nulidad no constituye título de dominio ya que tal fenómeno solo tiene por objeto destruir y hacer desaparecer del todo una relación jurídica contractual que nació viciada por carecer de requisitos o formalidades esenciales y esta declaración solo limita a dejar sin valor el acto afectado de tal vicio y a restituir las cosas al estado anterior.

Con base en lo anterior, para determinar la cuantía del presente asunto, se debe tener en cuenta el valor del acto o contrato que se pretende declarar nulo y atender a la regla consagrada en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. esto es, *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Visto lo anterior, se tiene que realizando la suma de los valores de cada acto o contrato elevados a escritura pública, y de los cuales se busca la nulidad, asciende a \$52.100.000.00, suma considerada de menor cuantía, razón por la cual el competente para conocer del asunto continua siendo el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, quien deberá realizar nuevamente un estudio concienzudo de la demanda para lo cual deberá tener en cuenta el art.26 de la Ley 446 de 1998.

Sin necesidad de otras consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar conocimiento, de la presente demanda por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía se refiere, de conformidad con el art. 90 Inciso 2º del C.G.P.

SEGUNDO: Remítase el expediente al juzgado de origen, tal y como se señaló en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04a40bc80bc2d3e22781f3809f498fa9dbbe86ebf40a9e4b19e314e531f6604d

Documento generado en 18/02/2022 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>